

Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes , RUC 1901276302-9, RIT 377-2021, por Tráfico ilícito de Estupefacientes, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, seguido contra ALEXIS ANTONIO SALINAS CORREA , con fecha 21 de Enero de 2022 se absolvió al acusado del cargo formulado en su contra como autor del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, en grado consumado, sentencia en contra de la cual se dedujo por el Ministerio Público recurso de nulidad, solicitando que el mismo se acoja en todas sus partes, se anule el juicio oral y la sentencia impugnada, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 386 del Código Procesal Penal se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley disponga la realización de un nuevo juicio oral.

El recurso se funda como causal única, en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión que la sentencia incurre al no haberse efectuado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código.

Concedido el recurso y elevados los autos a conocimiento de esta Corte, se procedió a su vista en audiencia pública, escuchándose los alegatos de los abogados comparecientes y, una vez concluido el debate, se les citó para la lectura del fallo acordado a la audiencia de esta fecha.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso intentado por el Ministerio Público se ha fundado en la causal de nulidad que preve el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e), que en este caso radica en la primera de estas exigencias, en cuanto la sentencia contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos



y circunstancias que se dieron por probados, y la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del expresado cuerpo legal.

SEGUNDO: Que expresa el Ministerio Público que en su oportunidad acusó al imputado ALEXIS ANTONIO SALINAS CORREA, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000, fundado en los siguientes hechos: *“Durante el año 2019, mediante investigación previa efectuada por funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se logró establecer la existencia de un grupo de personas dedicados al tráfico de drogas en las comunas de La Pintana y San Ramón. En efecto, se pudo establecer que con fecha 24 y 25 de noviembre 2019 efectuaron sucesivas coordinaciones para recepcionar una cantidad indeterminada de drogas. Es así, que el día 25 de noviembre de 2019, alrededor de las 17:43 horas, los imputados Marco Donoso Cerda (copiloto), y Alexis Salinas Correa (piloto), ambos a bordo del vehículo PPU GSFC-35, se reunieron para dichos efectos con Teófilo Enciso Mendoza, en Avda. Brasil al norte de calle Huérfanos de la comuna de Santiago. Para luego, todos trasladarse en el mismo vehículo hasta el exterior del domicilio ubicado en Catedral N° 2047 de Santiago, lugar en donde Teófilo Mendoza y Marco Donoso Cerda descendieron, el primero ingresando al señalado inmueble y el segundo desplazándose hasta calle Brasil esquina Catedral de la comuna de Santiago para efectuar labores de cobertura, quedando en el vehículo Alexis Salinas Correa. Luego de unos minutos, Teófilo Mendoza salió del domicilio portando un bolso deportivo con una indeterminada cantidad de droga, el cual dejó en el asiento trasero del vehículo PPU GSFC-35, retornando al inmueble. 3 En virtud de lo anterior, en calle Maturana esquina Huérfanos de la comuna de Santiago, a las 18:05 horas se procedió a efectuar una fiscalización a Alexis Salinas Correa, siendo sorprendido portando al interior del vehículo 01 bolso contenedor de 3 paquetes de cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 266 gramos y \$236.000, droga que transportaba sin la autorización competente, y que había sido entregada previamente por Teófilo Mendoza y bajo*



cobertura de Marco Donoso Cerda. Posteriormente, en calle Maturana con Compañía de Jesús de la comuna de Santiago, a las 18:07 horas se procedió a la detención de Marco Donoso Cerda, quien portaba \$529.000 y a las 18:30 horas, en calle Catedral esquina Brasil de la comuna de Santiago, fue detenido Teófilo Mendoza, quien portaba \$1.000.000.- Luego de la detención de Mendoza, éste voluntariamente accedió a que personal policial hiciera ingreso a su domicilio ubicado en calle Catedral N° 2047 comuna de Santiago, haciéndose efectivo a las 19:30 horas, lugar donde se incautaron 5 paquetes contenedores de cocaína, con un peso bruto de 5 kilos 230 gramos, la suma de \$4.000.000 y 01 balanza digital.”

Estos hechos fueron calificados por el ente persecutor como un delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, encontrándose el ilícito en grado consumado, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Por tratarse de un imputado reincidente, el Ministerio Público solicitó que se condenara al acusado a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 80 UTM, accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta perpetua para profesiones titulares mientras dure la condena, como asimismo el comiso de los instrumentos y efectos del delito, y una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970, por el delito de tráfico ilícito de drogas, todo ello con costas.

Sin embargo, la sentencia respectiva dictada el día 21 de enero de 2022, en su considerando Octavo contempla la decisión absolutoria fundada en la insuficiencia de prueba de la Fiscalía, señalando lo siguiente: ***“OCTAVO: Decisión del tribunal. El Ministerio Público, tiene la carga de adjuntar la prueba de cargo necesaria y que de manera idónea disipe toda duda, para que se pueda dar por establecida la efectividad de los hechos contenidos en la acusación de modo tal que se pueda vencer el principio de inocencia, provocando convicción inequívoca en el Tribunal, y***



en tal sentido este Tribunal, por unanimidad, estimó que la prueba rendida por ministerio público, no logró superar el estándar necesario para dar por acreditada, más allá de toda duda razonable, la imputación efectuada, ya que con la prueba rendida, no se ha logrado la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado, siendo, consecuentemente, dicha prueba, insuficiente para que el Tribunal adquiriera la convicción de condena, que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que ALEXIS ANTONIO SALINAS CORREA le cupiera una participación culpable y penada por la ley en los hechos de la acusación y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, debe decidirse a favor del acusado por cuanto, una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le cupiera al acusado, lo cual en este caso no ocurre”.

TERCERO: Que, fundando el recurso, recuerda el Ministerio Público que la libre valoración de la prueba en la sentencia exige a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso de sus sentencias; y que el deber de fundamentar la sentencia tiene por objeto hacer posible un control a posteriori del razonamiento empleado por el sentenciador, y de esa forma, dar legitimidad a la decisión jurisdiccional.

En este sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado sobre la materia: “...Que, la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos. El deber de motivar las sentencias es un componente esencial del modelo de jurisdicción propio de un estado democrático de derecho...”.



CUARTO: Que, se ha agregado a lo ya dicho por los tribunales y los autores , que la libre apreciación de la prueba no es absoluta, ya que reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, esto es, el “sistema de la sana crítica” estatuido en nuestra legislación procesal penal.

En definitiva, la normas señaladas reglamentan la forma de cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos, las que al ser infringidas, traen aparejada la anulación de la sentencia y el juicio, de tal forma, que – esto debe quedar claro - “no existe un control del tribunal *ad quem* **sobre los hechos**, sino sobre **la forma** como llegan a ellos”.

QUINTO: Que, sostiene el recurrente que en el caso de autos se ha incurrido en la causal invocada por cuanto se han infringido los principios de las máximas de la experiencia, esto es, según Couture, aquellas “*normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie*”.

Infracción que se ha cometido al establecer la decisión de las sentenciadoras que no se ha acreditado la participación del acusado en el delito de tráfico ilícito de drogas, al no tener conocimiento que lo subido y guardado en el bolso deportivo al interior del vehículo que conducía era droga.

Afirma el impugnante que de la simple lectura del fallo recurrido queda claro que en su dictación no se ha cumplido con las exigencias legales, vulneración constatada en particular en el Considerando Décimo del fallo impugnado, que se refiere a lo siguiente:

“DÉCIMO: Participación de Alexis Salinas Correa. Para arribar a la decisión absolutoria por falta de participación del acusado en los hechos acreditados se tuvo presente en primer lugar que éste al declarar como medio de defensa planteó una teoría alternativa, que no estaba obligado a probar como erróneamente sostiene el fiscal en su alegato de clausura, sino por el contrario, en este evento la prueba de la tesis sostenida por el persecutor se tornó más exigente por cuanto quedó planteada una posibilidad diferente de ocurrencia de los hechos, que pudiera constituir una



duda razonable. Tanto la defensa como el ministerio público están contestes, porque así lo declaran los testigos Rodrigo Castillo y Jonathan Orostegui, ambos funcionarios de la PDI. Brigada Antinarcóticos Metropolitana que Alexis Salinas Correa no era sujeto de investigación criminal alguna y en tal circunstancia solo supieron de él al momento de ser fiscalizado por ellos el 25 de noviembre en horas de la tarde. Igualmente, no fue objeto de discusión que el 25 de noviembre de 2019 hubo un primer encuentro entre Marcos Donoso y “Pipo”, Teofilo Enciso Mendoza en horas de la mañana al cual Donoso llegó en un vehículo de color rojo y al segundo encuentro Donoso llegó en un vehículo de color gris conducido por el acusado, refiriendo el testigo Orostegui en relación con la escucha N° 9 que la intención de Donoso era concurrir a este segundo encuentro en su camioneta lo que no pudo hacer. Esta circunstancia torna verosímil la versión del imputado en cuanto a que Marcos Donoso lo llamó para que lo llevara a comprar un repuesto de auto al barrio Brasil en horas de la tarde, y que lo conocía porque le había hecho traslados anteriores y habían conversado en el club hípico y en el hipódromo. A su vez el fiscal sostiene que las conversaciones telefónicas signadas con los números 8 a 11 que fueron acompañadas, se efectuaron desde el vehículo del acusado en movimiento y que en forma larvada se refieren a la transacción de droga a realizar, haciendo eco de lo que lo sostuvo el testigo Jonathan Orostegui cuando al ser contrainterrogado expresa que “generalmente las personas que hablan por teléfono referente al tráfico nunca van a decir que le van a entregar droga, son llamadas veladas pero por la interpretación de ellos unido a la expertiz policial entendían que estaban hablando de 3 kg de estupefacientes por la cantidad de dinero de que estaban hablando además de los antecedentes de la causa, no recuerda la palabra específica que ocupó Marcos pero hablaba de 3 cosas en el vehículo gris”. Lo cierto es que solo a Orostegui se le hizo escuchar las conversaciones telefónicas y por ende solo se escuchó su interpretación de lo escuchado, de la que el fiscal hace plena fe sin embargo, estas Juezas escucharon tales conversaciones y no advirtieron ninguna expresión que pudiera ser interpretada de la forma como lo sostiene el persecutor y que a mayor abundamiento se han transcrito en el considerando quinto de este fallo. Hace presente el fiscal



que el imputado portaba consigo \$ 236.000 para comprar un tapabarro y que el valor de este repuesto no superaría los \$ 90.000.- Lo cierto es que no se acompañó documento alguno que ilustrara al tribunal respecto del valor del tapabarro que sostiene el imputado iba a comprar, pero lo que sí es posible afirmar que la droga que supuestamente adquiriría el acusado Salinas eran 3 kilos de clorhidrato de cocaína a un 89%, que no guarda ninguna relación con el dinero 8 incautado de \$ 236.000, suma muy inferior al valor en que se tranza el clorhidrato de cocaína con un 89%, que supera el millón de pesos por kilo de droga. También repara el fiscal en la conducta del imputado de emprender la marcha del vehículo sin la compañía de Marcos Donoso quien se habría bajado para comprar bebida y no regresó al interior del vehículo. Al respecto Rodrigo Castillo funcionario de la PDI. declaró que “el conductor inicia su marcha de forma normal por calle catedral” por su parte el testigo Oróstegui señala que “posterior a eso se produce un desplazamiento del vehículo por calle Catedral hacia el poniente”, es decir ninguno da cuenta de una huida evidente y rápida del lugar, que el imputado explica en cuanto a que salió a buscar a Marcos Donoso dado que no volvió a subir al vehículo después de bajarse a comprar unas bebidas y el “mecánico” habría vuelto a dejarle un paquete que supuso era la caja de cambios solicitada por Marcos Donoso. Finalmente sostiene el fiscal que el elemento incriminatorio de mayor peso surge con posterioridad a la detención y al momento de ser periciado el teléfono celular de propiedad de Salinas Cerda por cuanto se habría encontrado en éste conversaciones sostenidas los días 22 y 23 de noviembre de 2019 y que según su parecer darían cuenta de una actividad de tráfico de droga previa por parte del imputado. Al respecto se tiene presente que en estas conversaciones de los días 22 y 23 de noviembre de 2019 signadas con los números 4 y 11 sostenidas entre Salinas y Chila Victoriano terminan cuando Salinas le informa que aquello que solicita esta escasa (barro), no contrayendo ningún compromiso en orden a conseguirle algo, luego las conversaciones signadas con los números 14 al 19 entre Salinas y Nicolás Merino solo dan cuenta de una coordinación para encontrarse, sin que pueda desprenderse de éstas ningún actividad preparatoria en relación con los hechos del 25 de noviembre. Resulta ser entonces, una



XWQXYTMXHE

interpretación propia que efectúa el fiscal en orden a vincular estas conversaciones que Salinas mantiene por WhatsApp los días 22 y 23 de noviembre de 2019 con el tráfico realizado por Donoso y Enciso el día 25 de noviembre de 2019, interpretación que el tribunal no comparte en atención a que no tiene un correlato en otros medios probatorios sumado a que éstas conversaciones ni siquiera dieron origen a una investigación penal según responde el funcionario Oróstegui a la defensa. Compartiendo de esta forma lo sostenido por la defensa en su alegato de clausura en cuanto a que estas conversaciones no tienen ninguna relevancia ya que solo constituye un argumento del fiscal para vincular al acusado con hechos, que estima de similares características, resultándole a estas Juezas una interpretación por cuanto no hay elemento incriminatorio alguno referido con los hechos motivos del juzgamiento. Así las cosas, lo único que vincula al acusado con el delito de tráfico es la droga encontrada en el asiento trasero del copiloto ascendente a 3 kilos de clorhidrato de 9 cocaína en un bolso rojo con negro deportivo pequeño, la que fue dejada allí por Teófilo Mendoza sin que mediara dialogo alguno entre ellos, evidencia que es insuficiente para generar indicio y de allí presunción de participación, ya que ésta no tiene ningún correlato en los demás medios probatorios rendidos por el ministerio público, cobrando relevancia los dichos del imputado.”

En razón de ello, las sentenciadoras en este considerando (y antes en el octavo) sostienen que hubo insuficiencia probatoria por parte de la prueba de cargo presentada, ya que con ella no se logró acreditar la participación del imputado Alexis Salinas Correa en el tipo penal en estudio, lo que condujo a su absolución.

SEXTO: Que, previamente el Tribunal en el considerando Noveno dio por acreditado el siguiente hecho:

“NOVENO: Hecho acreditado. Que al proceder al análisis de las alegaciones del Ministerio Público, y la defensa, resulta imprescindible tener en consideración, como punto de partida, que no ha existido ningún cuestionamiento concreto respecto de la ocurrencia del hecho descrito en la acusación fiscal, acotándose la mayor parte de las discusiones a abordar si es posible establecer la participación del acusado, y al efecto, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba



incorporados a la audiencia, se puede dar por acreditado que “Durante el año 2019, mediante investigación previa efectuada por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la PDI., en conjunto con la fiscalía regional metropolitana sur, se logró establecer la existencia de un grupo de personas dedicados al tráfico de drogas en la comuna de la Pintana y San Ramón. En efecto, se pudo establecer que con fecha 24 y 25 de noviembre 2019 se efectuaron sucesivas coordinaciones para recepcionar una cantidad indeterminada de drogas. Es así, que el día 25 de noviembre de 2019, alrededor de las 17:43 horas, los imputados Marco Donoso Cerda se reunió con Teófilo Enciso Mendoza, en avda. Brasil al norte de calle Huérfanos de la comuna de Santiago, lugar al que llegó en el vehículo patente gsfc-35, conducido por Alexis Salinas Correa, para luego, ambos abordar el móvil que los trasladó hasta el exterior del domicilio ubicado en catedral n° 2047 de Santiago, lugar en donde TEOFILO ENCISO MENDOZA y MARCO DONOSO CERDA descendieron, el primero ingresando al señalado inmueble y el segundo desplazándose hasta calle Brasil esquina Catedral de la comuna de Santiago para efectuar labores de cobertura, quedando en el vehículo ALEXIS SALINAS CORREA. Luego de unos minutos, TEOFILO ENCISO MENDOZA salió del domicilio portando un bolso deportivo con una indeterminada cantidad de droga, el cual dejó en el asiento trasero del vehículo PPU GSFC-35, retornando al inmueble. En virtud de lo anterior, en calle Maturana esquina Huérfanos de la comuna de Santiago, a las 18:05 horas se procedió a efectuar una fiscalización a Alexis Salinas Correa encontrando al interior del vehículo el bolso que Teófilo Salinas había dejado en el móvil, bajo cobertura de Marco Donoso Cerda, el que contenía 3 paquetes de cocaína, con un peso bruto de 3 kilos 266 gramos, encontrando, además \$236.000 en poder de Salinas Correa. Posteriormente, en calle Maturana con Compañía de Jesús de la comuna de Santiago, a las 18:07 horas se procedió a la detención de MARCO DONOSO CERDA, quien portaba \$529.000 y a las 18:30 horas, en calle Catedral esquina Brasil de la comuna de Santiago, fue detenido TEOFILO ENCISO MENDOZA, quien portaba \$1.000.000.- Luego de la detención de TEOFILO ENCISO MENDOZA, éste voluntariamente accedió a que personal policial hiciera ingreso a su domicilio ubicado en calle Catedral N°



2047 comuna de Santiago, haciéndose efectivo a las 19:30 horas, lugar donde se incautaron 5 paquetes contenedores de cocaína, con un peso bruto de 5 kilos 230 gramos, la suma de \$4.000.000 y 01 balanza digital.”

SEPTIMO: Que la apreciación de la prueba efectuada por las juzgadoras esta Corte advierte que la misma no se ajusta a las máximas de la experiencia, para lo cual se deben tener en consideración desde ya las siguientes circunstancias que habitual y reiteradamente se presentan en numerosos casos como el de autos:

En efecto, resulta obvio para quien se introduce en la jerga y mecánica procedimental de esta clase de delitos que las solicitudes vía telefónica de operaciones de compra y venta de droga, no se realizan de manera explícita, sino que se efectúan valiéndose de claves, apodos y fórmulas disfrazadas, para no ser detectados. Asimismo, es indudable a la luz de la experiencia que el imputado tenía perfecto conocimiento de lo que significa las transacciones ilícitas de droga, sobre la forma de realizarlas, las medidas de resguardos y vigilancia, de la forma de pago y entrega de la droga, tanto como de la forma de su guarda y transporte, dado su carácter de reincidente en esta clase de ilícitos.

Lo anterior, especialmente notable si se tiene en cuenta que el acusado ha sido condenado en cinco oportunidades por infracciones a la Ley N° 20.000 (tráfico y microtráfico). Más aún, la última condena (año 2017) de Alexis Salinas fue por poseer y mantener droga en el mismo vehículo que fue utilizado y conducido por él en esta causa.

A todo lo anterior cabe agregar que según aparece de los antecedentes reseñados por el fallo denunciado, el imputado Salinas, el día 25 de noviembre de 2019, en su labor de conductor del vehículo empleado en este delito, presencié las conversaciones telefónicas del acusado y condenado Marcos Donoso Cerda, quien iba de copiloto y quien era el comprador de la droga, con el vendedor de la droga, el acusado y condenado Teófilo Enciso Mendoza, para ponerse de acuerdo en la venta y entrega de la droga el sector de Brasil en la comuna de Santiago, todo lo que da cuenta del conocimiento y actuaciones de todos los implicados en la operación de una transacción de drogas.



Por último, la supuesta alegación del acusado Salinas de efectuar servicio de transporte en su vehículo a Marcos Donoso para llevarlo a comprar un motor de partida al centro de Santiago, y que aquella fue la operación efectuada con el vendedor, supuesto mecánico, Teófilo Enciso, al subirle un bolso en la parte posterior del vehículo, de pasajeros, contradice el sentido común de las ventas de comercio en materia de mecánica, ya que la experiencia indica que al efectuarse una adquisición de un repuesto de vehículo, al menos el comprador deberá revisarlo y examinarlo para ver sus propiedades y características técnicas, nada de lo cual se dio en el presente caso.

OCTAVO: Que, conforme a lo que se lleva analizado, resulta que las sentenciadoras al efectuar la valoración de la prueba correspondiente, incluidas las declaraciones de los funcionarios policiales de la PDI Jonathan Orostegui y Rodrigo Castillo, las interceptaciones telefónicas efectuadas entre los imputados Marcos Donoso y Teófilo Enciso el día 25 de noviembre de 2019, y la de los mensajes de Messenger del mismo acusado Salinas en su teléfono celular, han infringido las reglas de las máximas de la experiencia, dado que de haberse efectuado correctamente la apreciación, debieron haber concluido necesariamente el debido conocimiento que tenía el acusado Alexis Salinas de participar en una operación de transacción de drogas, con la consiguiente responsabilidad.

NOVENO: Que por las razones que se han expresado debe concluirse que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada las juzgadoras han incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Estatuto ya indicado, y por ende, corresponde acoger el presente recurso, estimándose innecesario analizar las infracciones a los principios de la lógica a los que se refiere el recurrente en la parte final de su libelo.

Por estas consideraciones, citas legales hechas, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 372, 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero del año en curso, dictada en causa RUC 1901276302-9,



RIT 377-2021, por Tráfico ilícito de Estupefacientes, por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que absolvió al imputado ALEXIS ANTONIO SALINAS CORREA, y en consecuencia se declara la nulidad de ésta y del juicio oral en que fue dictada, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral en procedimiento ordinario por el tribunal no inhabilitado que corresponda, al cual deberán remitirse los antecedentes para dicho efecto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Penal N° 483 -2022

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.